

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

Sentencia núm. 65

Popayán (Cauca), treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00132-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.392.951 expedida en La Plata - Huila, en calidad de POSEEDORA y víctima de abandono respecto de un predio rural denominado El Mangal, ubicado en la vereda Guachicono del municipio de La Sierra, Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Manifestó la señora NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS, que vivía con su compañero Jairo Imbachi Vidal (Q.E.P.D) y su hijo Jairo Janeider Imbachi Imbachi, en el predio denominado "El Puente", ubicado en la misma vereda y

que colindaba con el predio "El Mangal, donde desarrollaban actividades de explotación y cultivos agrícolas para su sustento, predio que fue adquirido por compraventa informal a Marco Tulio Imbachi, en el año 2001, el que tuvieron que abandonar, luego que su esposo fuera asesinado por hombres fuertemente armados, el día 18 de septiembre de 2007, lo que generó que se desplazara al departamento del Huila, quedando en abandono los cultivos que tenía en el predio el Mangal, sin haber retornado al mismo.

III. DE LA SOLICITUD

La accionante NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 501 de fecha 7 de octubre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS, en su condición de víctima de abandono y despojo forzado respecto del predio denominado "El Mangal", ubicado en la vereda Guachicono del municipio de La Sierra (Cauca), habiéndose vinculado al trámite a quienes figuran como titulares de derechos en el certificado de tradición del bien inmueble reclamado.

Mediante Auto interlocutorio No. 608 del 7 de mayo de 2020, se solicitó la designación de un Defensor Público, para que representara a los vinculados: Lucila del Socorro Cruz López y Lucila María López de Cruz, siendo designada la Dra. Claudia Ximena Fernández Córdoba, quien dio contestación dentro del

término legal y manifestó no oponerse a las pretensiones de la solicitante Imbachi Quinayas, precisando que de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el expediente administrativo se logra determinar que existen elementos probatorios para ordenar la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO a favor de la solicitante.

Por auto interlocutorio Nro. 1093 del 25 de agosto de 2020, el despacho apertura periodo probatorio y una vez agotado el mismo, mediante auto 1279 del 2 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Refiere que NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS ostenta la calidad de poseedora respecto del predio solicitado en restitución. El inmueble fue adquirido por compraventa realizada con el señor Marco Tulio Imbachi, el 5 de mayo de 2001, de lo cual se firmó documento privado de contrato de compraventa, fundo que empezó a explotar junto con su esposo, desde el momento que lo adquirieron, con actividades agrícolas. Refiere que se trata de víctimas del conflicto armado, dado que su esposo Jairo Imbachi fue asesinado por el grupo armado de las FARC, el 18 de septiembre de 2007, igualmente ella fue golpeada junto con su hijo, por lo cual tuvieron que abandonar el predio y establecerse en el departamento del Huila. Que la relación jurídica de la solicitante con el predio es de poseedora, toda vez que el mencionado fundo identificado con la cédula catastral No. 19-392-00-02- 0005-0118-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-87, cuyo estado es ACTIVO; registra en su primera anotación, la inscripción de una Escritura Pública Nro. 1880 del 29 de diciembre de 1952 otorgada en la Notaría Primera de Popayán, que contiene el negocio jurídico de compraventa de acciones de dominio adquiridos en la sucesión de María de los Remedios Cerón de Cruz -Falsa tradición- de un lote de terreno ubicado en la vereda Guachicono, municipio de La Sierra de los señores Aura María Piamba Muñoz, Mariana Piamba Muñoz, Evangelina Piamba Muñoz,

Gumercindo Piamba Muñoz y Rafael Ernesto Piamba Muñoz al señor Roberto Cruz Cerón, debidamente registrada el día 03 de marzo de 1953. En su segunda anotación contiene adjudicación en sucesión del señor Roberto Cruz Cerón (Q.E.D) en favor de las señoras Lucila del Socorro Cruz López y a Lucila María Lopez de Cruz a través de sentencia del 21 de mayo de 1973 proferida por el Juzgado Segundo Civil de Popayán debidamente registrada el día 17 de marzo de 1977. Posteriormente mediante documento privado de fecha 2 de octubre de 1976 , las señoras Lucila del Socorro Cruz López y Lucila María López de Cruz venden a Marco Tulio Imbachi Ordoñez (suegro de la solicitante) quien a su vez mediante documento privado de fecha 5 de mayo de 2001- vende a su representada, por lo que cumple con los requisitos para la formalización del predio por prescripción adquisitiva de dominio y además cumple con los requisitos que se señala en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita que en armonía con el art. 118 de la mencionada norma, se efectúe la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como demás medidas de reparación a su favor y de su familia, reitera cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que la señora NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el año 2007 la guerrilla de las FARC asesinaron en presencia suya y de su hijo menor de edad, a su compañero permanente, a raíz de lo anterior tuvieron que abandonar el predio.

Ahora, una vez acreditada la condición fáctica de víctima de despojo y/o

abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y Normas Internacionales de Derechos Humanos, necesario es confirmar la calidad jurídica de la solicitante como POSEEDORA del predio solicitado, con arreglo a las leyes civiles y agrarias, con el fin de declarar la posible pertenencia del bien, en los términos señalados en la Ley. Que predio “El Mangal”, fue adquirido por ella por compraventa que hizo al señor Marco Tulio Imbachi, en el año 2001, el cual fue dedicado a la agricultura, a través de compraventa informal, situación que se prolongó hasta el año 2007 cuando fue asesinado su compañero permanente, lo que la obligó a abandonar la zona. Por lo que se encuentra acreditada la condición de POSEEDORA. Es claro para que los hechos de violencia que vivió la aquí solicitante la obligaron a desplazarse y a alojarse en otro lugar en un municipio diferente al de ubicación de su residencia, quienes con solución de continuidad, usaban, gozaban, disfrutaban la tierra y se beneficiaban económicamente de ella. Por lo que no se discute que la accionante se encuentra legitimada para acceder a la restitución, conforme lo normado en el artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 del 2011, haciéndole acreedora a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo que se solicita se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS y se aplique en su favor el enfoque diferencial de género.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS, como pasará a explicarse a continuación.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación

con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y

reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la solicitante **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CALIDAD
NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS	1.081.392.951	SOLICITANTE
JAIRO JANEIDER IMBACHI IMBACHI	1081392141	HIJO
JAIRO IMBACHI VIDAL	12284141	Cónyuge de la solicitante (qepd)

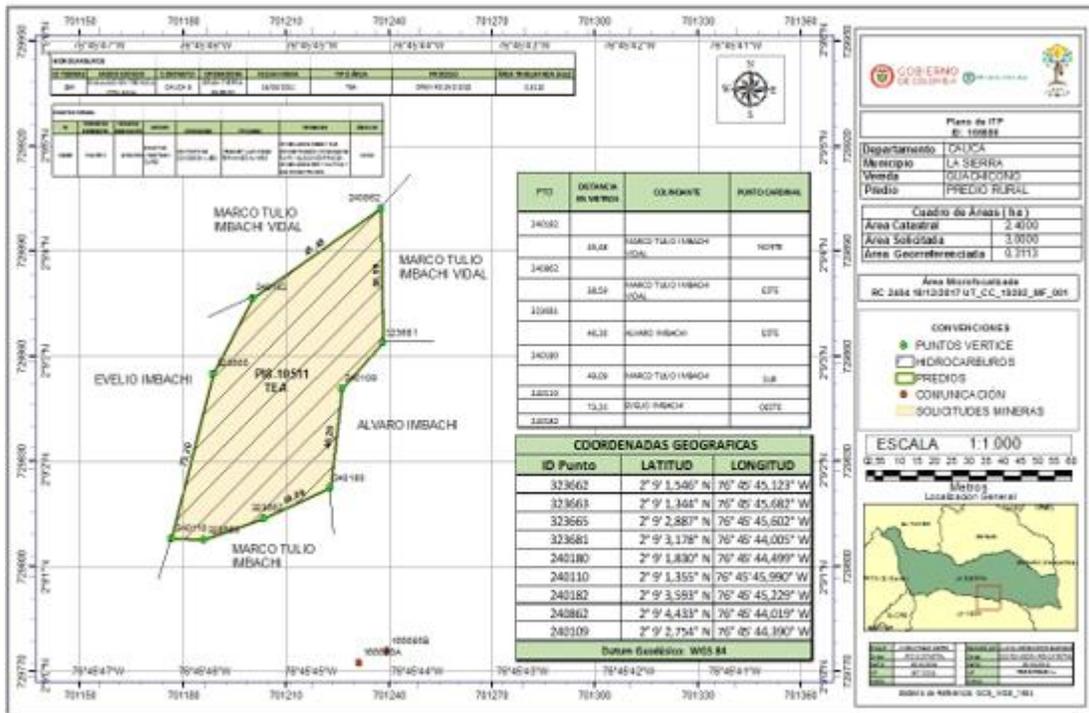
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros del núcleo familiar, registro civil de defunción del señor Jairo Imbachi Vidal.

5.) Identificación plena del predio.

NOMBRE DEL PREDIO	EL MANGAL
UBICACIÓN	VEREDA GUACHICONO MUNICIPIO LA SIERRA CAUCA
Matrícula Inmobiliaria	120-87
Área registral	No registra
Número Predial	19392000200050118000 (PREDIO DE MAYOR EXTENSION)
Área Catastral	2 Has 4000 mts 2
Área Georreferenciada	3113 Mtrs2

Relación jurídica de la solicitante con el predio	POSEEDORA
---	-----------

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



• COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
323662	729813,701	701203,527	2° 9' 1,546" N	76° 45' 45,123" W
323663	729807,507	701186,215	2° 9' 1,344" N	76° 45' 45,682" W
323665	729854,944	701188,764	2° 9' 2,887" N	76° 45' 45,602" W
323681	729863,802	701238,185	2° 9' 3,178" N	76° 45' 44,005" W
240180	729822,381	701222,845	2° 9' 1,830" N	76° 45' 44,499" W
240110	729807,867	701176,696	2° 9' 1,355" N	76° 45' 45,990" W
240182	729876,646	701200,340	2° 9' 3,593" N	76° 45' 45,229" W
240862	729902,387	701237,828	2° 9' 4,433" N	76° 45' 44,019" W
240109	729850,791	701226,265	2° 9' 2,754" N	76° 45' 44,390" W

ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA Datum Geodésico: WGS 84

• LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 240182 en dirección nor-este, en línea recta hasta llegar al punto 240862 en una distancia de 45,48 metros colinda con el predio de Marco Tulio Imbachi Vidal. Según acta de colindancia y cartera de campo.
---------------	---

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 240862 en línea quebrada en dirección sur hasta llegar al punto 323681 en una distancia de 38,59 metros colinda con el predio de Marco Tulio Imbachi Vidal. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al sur desde el punto 323681, en línea quebrada pasando por el punto 240109 hasta llegar al punto 240180 en una distancia de 46,26 metros colinda con el predio de Álvaro Imbachi. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 240180 en línea quebrada, en dirección sur-oeste pasando por los puntos 323662, 323663 hasta llegar al punto 240110 en una distancia de 49,09 metros colinda con el predio de Marco Tulio Imbachi. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 240110 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por el punto 323665 hasta llegar al punto 240182 en una distancia de 73,20 metros colinda con el predio de Evelio Imbachi. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que*

se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original) .

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La**

Sierra¹ *Municipio de la Sierra Cauca*² en el cual se establece que entre los años 1978 – 1990, las Farc ingresan a la Bota Caucana en medio de su estrategia de expansión, entre los años 1991-1999 se evidencia la lucha por la tierra, cultivos ilícitos y posicionamiento de las guerrillas en el municipio, desde inicios de la década de 1990, fue evidente el incremento de cultivos de coca y amapola en el macizo colombiano y en la zona central del Cauca, lo cual ha influido en la presencia y accionar de grupos guerrilleros que a través del cobro al impuesto sobre la producción de coca, conocido como “gramaje”, entre el 2000 – 2005 se evidencia la avanzada paramilitar en el macizo Caucano y luchas por el control territorial, entre 2006 y 2010 se presenta la desmovilización paramilitar, reposicionamiento de las guerrillas de las FARC y del ELN, entre los años 2011 – 2016 se avizora la desmovilización de las FARC y brotes armados del ELN y de BACRIM. En el documento en mención se refiere que, al mismo tiempo, las organizaciones sociales de la región vienen denunciando la presencia de miembros de grupos de BACRIM, disidencias de las FARC y miembros del ELN que estarían ejerciendo presión contra organizaciones y líderes sociales y amenazas.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Sierra, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS, a causa de las situación de violencia que sufrió junto con su hijo menor de edad, los cuales hacen alusión a la muerte de su compañero permanente a manos de un grupo armado ilegal, en el año 2007, lo cual hizo que tuvieran que salir de su entorno, a fin de proteger sus vidas.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS , quien refirió “...llegaron a las seis de la tarde del 18 de septiembre de 2007, tres hombres vestidos de militar con pasamontañas ... entraron a la casa porque la puerta estaba abierta....miraron más hacia el fondo y mi esposo estaba en la cocina, lo encañonaron ...lo asesinaron de 6 tiros...lo más probable es que haya sido asesinado por el frente Jacobo Arenas de las Farc, porque en las casas del pueblo aparecían letreros de ellos y por el hecho

¹ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

² Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

Código: FSRT-1

que en el predio el Mangal se hubieran erradicado todas las matas de coca que el grupo armado obligaba al suegro cultivar"

Por su parte el señor Marco Tulio Imbachi Vidal, manifestó que *"Jairo vivía con la mujer, en el año 2000 recibió la herencia de mi papá... le sembraron plátano, café, mandarina, banano,... el 18 de septiembre de 2007, mataron a mi hermano, después de eso yo le dije que se quedara, ella dijo que no porque la mataban, ella sola con finca...eso no se ha trabajado, eso está perdido...la guerrilla transitaba en camiones o en furgones.... También mataron otros hermanos, a Pedro Imbachi Vidal en 1997 y de Álvaro Imbachi Vidal en el 2002.. solo escuchamos los tiros....se dedicaban a la agricultura, eran buenos trabajadores..."* y declaración de Fernando Narváez, quien aseguró que en esa familia de Jairo fueron tres muertos y de manera violenta por grupos armados.

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que la reclamante se encuentra INCLUIDA por hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el año 2007, en el municipio de la Sierra(Cauca).

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrieron en el año 2007 (muerte de su compañero permanente a manos de hombres armados de la guerrilla de las FARC), hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7.) Relación Jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar que el predio "EL MANGAL" fue adquirido por la solicitante, mediante compraventa al señor Marco Tulio Imbachi (suegro)

lo que se hizo por documento privado (del cual se allego copia al expediente) en el año 2001, quien a su vez, lo obtuvo por compraventa a la señora Lucila López. El predio si bien nace de una falsa tradición, por cuanto en su primera anotación, figura la inscripción de una Escritura Pública Nro. 1880 del 29 de diciembre de 1952 otorgada en la Notaría Primera de Popayán, que contiene el negocio jurídico de compraventa de acciones de dominio adquiridos en la sucesión de María de los Remedios Cerón de Cruz -Falsa tradición- de un lote de terreno ubicado en la vereda Guachicono, municipio de La Sierra, de los señores Aura María Piamba Muñoz, Mariana Piamba Muñoz, Evangelina Piamba Muñoz, Gumercindo Piamba Muñoz y Rafael Ernesto Piamba Muñoz a Roberto Cruz Cerón, debidamente registrada el día 03 de marzo de 1953. En su segunda anotación contiene adjudicación en sucesión del señor Roberto Cruz Cerón (Q.E.D) en favor de las señoras Lucila del Socorro Cruz López y a Lucila María López de Cruz a través de sentencia del 21 de mayo de 1973 proferida por el Juzgado Segundo Civil de Popayán debidamente registrada el día 17 de marzo de 1977, fundo que fue adquirido por el suegro de la solicitante y quien le vendió, el cual venían explotando con su compañero permanente desde que lo adquirieron (5 de mayo de 2001), hasta el año 2007, que fue asesinado el señor Jairo Imbahi Vidal, a manos de la guerrilla de las FARC, lo que generó su abandono, por los hechos de violencia referidos en precedencia, adquiriendo la solicitante, la calidad de poseedora del predio reclamado en restitución de tierras.

Dicha situación que tiene también su sustento con lo expuesto por NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS , quien entre otros señaló: *"Mediante documento privado suscrito en el mes de mayo adquirí el predio "El Mangal" pero el mismo lo venía poseyendo desde años atrás en compañía de mi difunto esposo Jairo Imbachi Vidal y con ocasión de que el padre de este el señor Marco Tulio Imbachi Ordoñez se los hubiese donado de palabra, a efectos que viviéramos y trabajáramos en los mismos, lo empezamos a hacer, una vez nos fue entregado y en aras de hacer lo correcto suscribió documento de compraventa a fin de justificar que la propiedad eran mías y no suyas..... sembré 4000 palos de café los cuales su producto lo comercializaba en el municipio de la Sierra", "lo cual es corroborado por el testimonio de Lilia Imbachi Gomez, quien refirió " "Yo a ella la conozco desde que éramos niños porque viene siendo como prima ...ella*

vivía con el esposo Jairo Imbachi Vidal, ellos estuvieron viviendo en Campo Bello y luego se vinieron a vivir acá a la vereda Guachicono, ...el predio es un predio pequeño, más que todo tenían cultivos transitorios, de pancoger” y declaración rendida por Fernando Narváez, quien en términos generales adujo” hace 20 años los conozco, Nancy era la mujer de Jairo, muy trabajador él, falleció hace como 11 años...eso es una herencia del papá, el predio tenía, café, plátano, desde que lo mataron ella no volvió al lote... eso está enmontado, está perdido”

De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en memorial allegado al expediente, certifica que el predio reclamado en restitución es urbano, conforme lo indica el folio de matrícula inmobiliaria y por lo tanto no es de su competencia.

Cumpliendo de esta manera con el primero de los requisitos establecidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para gozar de la titularidad del derecho fundamental a la restitución de tierras, esto es, el de ostentar la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante de terreno baldío susceptible de adjudicación.

Ahora bien, la señora NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS, ha planteado en sus pretensiones como poseedora del predio solicitado, lograr la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a este tópico, debe mencionarse que la POSESIÓN constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Es de resaltar que la figura de la usucapión, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos:

a) que demostrado se encuentra en el proceso, que la víctima solicitante, demostró que adquirió el predio El Mangal, por compraventa informal a su suegro, Marco Tulio Imbachi, en el año 2001, quien a su vez, lo adquirió por compraventa informal a sus propietarias Lucila López de Cruz y Lucila Cruz López; quienes figuran inscritas en el certificado de tradición Nro. 120-87, el cual comenzaron a explotar junto con su compañero permanente Jairo Imbachi Vidal, con productos agrícolas, para el sustento y comercialización, por lo que es un bien prescriptible legalmente.

b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de 3113 mts², el cual recae sobre el predio con cédula catastral 19-392-00-02- 0005-0118-000 (a nombre de Marco Tulio Imbachi, quien le vendió a la solicitante) y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-87, (a nombre de Lucila López de Cruz y Lucila Cruz López), denominado "El Mangal", ubicado la vereda Guachicono, en el municipio de la Sierra, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley. Tal situación se puede extraer de las declaraciones de Lilia Imbachi Gomez y Fernando Narvaes, que obran en el proceso, quienes fueron enfáticos en manifestar, que conocieron a los señores JAIRO IMBACHI VIDAL (Q.E.P.D), y a su mujer Nancy Amparo Imbachi, desde hace más de 20 años y posteriormente les consta que hacían uso y explotación económica del predio, sembraron productos agrícolas como café, plátano, banano, maíz, que servía para el sostenimiento de su familia, todo de cara a la comunidad, que los reconocen como dueños de dicho inmueble, y que hace más de doce años, dicha posesión se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente y que generaron el abandono completamente de su predio. Con esto se demuestra, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción ordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que, en ésta última, no es preciso acreditar nexos alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado en la fase

administrativa, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes.

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por ellos, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Por tanto, se tiene que NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS adquirió la calidad de poseedora del fundo reclamado en restitución de tierras desde el momento en el cual lo adquirieron junto con su compañero permanente, en el año 2001, predio que fue abandonado en el año 2007, por lo tanto se cumple con los requisitos que la ley señala para la prescripción adquisitiva de dominio, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado pero lo correspondiente al área de terreno que fue georreferenciada, esto es de 3.113 mts² y dicha formalización será nombre de Nancy Amparo Imbachi Quinayas.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advierte que:

En el predio se encuentran AFECTACIONES POR HIDROCARBUROS, con TEA Tipo 3 con contrato No Cauca 6, del 16 de marzo de 2011, ID de tierras 354, operadora Gran Tierra Energy Colombia LTD, la cual no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras

despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

De igual manera presenta afectación sobre el área total del predio con solicitud minera id 118390, código de expediente PI8-10511, fecha de radicación 8/09/2014, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales de cobre y sus concentrados\ minerales de plata y sus concentrados\ minerales de oro y platino, y sus concentrados. Titulares (76321467) JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ, ante lo cual la AGENCIA NACIONAL MINERA, informó al Juzgado que el predio a restituir no presenta ninguna afectación dado que se trata de una propuesta de contrato de concesión que se encuentra en trámite, lo que quiere decir que la sociedad proponente solo tiene una mera expectativa de que se le otorgue el contrato de concesión y este solo tiene el derecho de prelación.

Frente a dicha situación, cabe aclarar que *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y AGENCIA NACIONAL MINERA, que sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante³ "*

De otra parte, el certificado de uso de suelos expedido por la alcaldía de la Sierra, refiere que el uso principal del predio es agrícola, lo que no impide su explotación.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la posesión ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

8.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

En este estado, cabe recordar que, al momento de proferir este fallo, se sabe que la señora NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS, cumplían a

³ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez
Código: FSRT-1

cabalidad los requisitos para declarar **adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva** el predio solicitado en restitución, de tal manera que en aras de proteger el derecho a la restitución de las víctimas, las órdenes atinentes serán proferidas a favor de la solicitante en mención.

De igual manera es preciso mencionar, que la solicitante no retornó al predio, el cual se encuentra en estado de abandono. Y según las manifestaciones realizadas por esta y el informe de caracterización, se sabe que Nancy Amparo reside en casa propia en la Plata Huila, donde conformó un nuevo hogar y está dedicada a labores del campo en dicho lugar, quien tiene estabilizada su vida en y su deseo desde que inició el proceso, ha sido que se le compense el predio a fin de labrarse un mejor futuro debido a los hechos de que fueron víctimas, toda vez, que éstos les dejaron secuelas muy difíciles de superar y no desean estar en un lugar que les trae tan trágicos recuerdos.

De esta manera y en aras de garantizar a los solicitantes y sus núcleos familiares el derecho a la reparación integral, por haber sido víctimas de graves violaciones a derechos humanos, y a la luz de la Doctrina Jurisprudencial que concluye que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante; salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible, o cuando el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrado en el **Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011.**

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material del predio denominado "EL MANGAL", por las circunstancias excepcionales existentes, tales como: **i)- La solicitante se encuentra establecida junto a su nuevo núcleo familiar en la Plata Huila; ii)- De manera voluntaria expresó su deseo de no querer retornar al predio, debido a los hechos victimizantes de que**

fueron víctimas; y iii)- La solicitante ha expresado su voluntad de ser sean compensada, es decir, que se le otorgue un predio con el fin de explotarlo y subsistir. Lo que permite pensar en la compensación por equivalente.

Así las cosas, se trae a colación lo recitado en la ley 1448 de 2011, en su artículo 72: *"que el Estado Colombiano adoptará medidas especialísimas para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas del desplazamiento forzado"*, en caso de imposibilitarse dicha situación, viabilizará una forma de compensación. Y frente a ello estableció que las formas de reparación son: *(i) la restitución material y jurídica del inmueble, (ii) la restitución por equivalente y (iii) la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución.*

En cuanto a la imposibilidad del primer punto; queda por sentado la alternativa de dos opciones a través de las cuales se puede brindar a los solicitantes la opción de reparación integral; **la restitución por equivalente y la compensación monetaria**. Frente a la restitución por equivalente no es otra cosa, que la entrega de otro fundo de similares o mejores características al que tenía antes del despojo o abandono. Ésta posibilidad está contemplada en el **artículo 97** de la norma mencionada, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitarlo, **cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones:**

1. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural;*
2. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
3. ***Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida e integridad personal del despojado o restituido, o de su familia y;***

4. *Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que en el predio fueron asesinados por miembros de las FARC, sus padres, hermano y dos tíos, quienes posteriormente los amenazaron, lo que de suyo generó más temor, máxime cuando conoce que disidentes de dicha guerrilla todavía continúan por el sector, lo que imposibilitó que los solicitantes y su familia pudiesen retornar y continuar viviendo en el predio.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, **es un derecho fundamental en sí mismo**, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido constantemente, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor. Adicional a lo anteriormente dicho, el solicitante Efrén Agredo, precisó en el formulario de inscripción adelantado ante la Unidad de Tierras, que no deseaban regresar al predio, por las condiciones de inseguridad que este representaba y los hechos que acaecieron en el mismo.

Se optara entonces por acceder a tal pedimento, y en consecuencia se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la restitución por EQUIVALENCIA, en los términos que regula el decreto citado, y en caso de que no sea posible esa paridad, podrá acudir, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONOMICA CON PAGO EN EFECTIVO y/o compensación monetaria, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la solicitante.

Por lo tanto, realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que literalmente preceptúa: "**c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.**"; y a modo de restablecimiento del derecho de propiedad, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, realice la restitución por equivalencia en especie, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá **entregar** un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente, especialmente donde reside la señora NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS (la Plata (Huila) , previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al despacho, el reconocimiento de una compensación económica, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem.

Por consiguiente y en atención a que revisado el plenario existe avalúo realizado por el IGAG, la UAEGRTD deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo y normas que lo reglamentan, procurando una compensación por equivalencia y, de ello no ser posible, proceder a una compensación en dinero, último caso en el cual se prevendrá a la solicitante que se considerará cumplido el fallo proferido.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras pero mediante una

medida alternativa, la cual conlleva el cumplimiento de otros ordenamientos, y una vez se lleven a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias de ser necesarias.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "OCTAVA Y DECIMAPRIMERA", toda vez, que la investigación frente a los hechos victimizantes, se encuentran por cuenta de la Fiscalía General de la Nación y no hay lugar a condena en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, frente al alivio de pasivos por servicios públicos y otros, se negará en vista de que la pretensión no es retornar al predio, pero que tampoco de demostraron.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, hay que señalar que por el momento no se emiten órdenes al respecto, hasta tanto se materialice la compensación por equivalencia o se determine su compensación monetaria.

Frente a la solicitud de vivienda para la beneficiaria de esta sentencia, se dirá que la vocación del predio restituido, era meramente productivo, toda vez, que el lugar de habitación de la solicitante era en otro predio de su propiedad, conforme se evidencia en la declaración de la solicitante, por tanto se negará tal pretensión.

Se ordenará a la **UNIDAD DE VÍCTIMAS**, se ilustre e informe a esta víctima y a su familia, la oferta institucional para víctimas del conflicto armado, no se ordenará la inclusión de los beneficiarios de esta sentencia en el RUV, dado que ya que existe tal registro en el proceso

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y a su familia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Huila verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su familia, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado y se brinde la atención psicosocial que éstos requieren en especial de la señora NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente. Sin embargo, se solicitará al Municipio de la Plata Huila, lugar de residencia actual de la solicitante, que de tenerse algún programa o proyecto para mujeres rurales, se incluya a la señora NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS, beneficiaria de esta sentencia.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.081.392.951 expedida en la Plata (Huila) y su hijo JAIRO JANEIDER IMBACHI IMBACHI, identificado con t.i. Nro. 1.081.392141, son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titular del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el predio denominado "el Mangal", ubicado en la vereda Guachicono, del municipio de LA SIERRA CAUCA, identificado con MI 120-87 y número predial 19392000200050118000, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO. ORDENAR la restitución jurídica a favor NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.081.392.951 expedida en la Plata (Huila), el predio denominado "**EL MANGAL**", identificado con MI 120-87 y número predial 19392000200050118000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR que NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.081.392.951 expedida en la Plata (Huila) ha adquirido la propiedad **por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio "EL MANGAL", con una extensión de

3113Mts², identificado con MI 120-87 y número predial 19392000200050118000, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca:

- 4.1 El REGISTRO de esta Sentencia en el inmueble denominado "EL MANGAL", con una extensión de 3113 mts² identificado con MI 120-87 y número predial 19392000200050118000, ubicado en La Sierra - Cauca.
- 4.2 **CANCELAR** las medidas de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No.120-87 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;
- 4.3 **Actualizar** el folio de matrícula No. 120-87, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo
- 4.4 **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez se realice la presente orden, a fin de que se realice la actualización catastral.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria 120-87, código catastral 19392000200050118000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

SEXTO: ORDENAR a favor de NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.081.392.951 expedida en la Plata (Huila), **la restitución por equivalente**, la cual estará a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, quien les deberá **entregar** un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente al inmueble denominado EL MANGAL, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a la solicitante, o en su defecto ante la imposibilidad de ello - *lo cual deberá ser advertido al despacho* - el reconocimiento de una **compensación económica con pago en efectivo hasta por valor del avalúo del predio objeto de restitución.**

Una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, la solicitante NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1081392951 **TRANSFERIRA** en favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, el derecho de dominio que detentan sobre el predio denominado “EL MANGAL”, con una extensión de 3.113 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT**, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Decreto 4829 de 2011, la Resolución Nro. 145 de 2016), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique la posibilidad de otorgar una medida equivalente. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días, para tal efecto tenerse en cuenta que existe el avalúo comercial realizado por el IGAC, obrante en el proceso.

SEPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante, haciéndoles saber la decisión adoptada

en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA(CAUCA aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

NOVENO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informar a los beneficiarios de esta sentencia, respecto a la oferta institucional del Sistema Nacional de Reparación Integral a las víctimas, para que si así lo desean puedan acudir o acceder a los beneficios que tal condición les otorga la ley.

DÉCIMO: NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

UNDÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Huila, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los beneficiarios de esta sentencia, para que de no estar afiliados adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se ordena la atención por el PROGRAMA PAVSIVI a NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.081.392.951 expedida en la Plata (Huila) debido a las

afectaciones psicológicas que los hechos generaron en sus vidas. Se previene a los beneficiarios de esta sentencia, que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

DECIMOTERCERO: LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir "**EL MANGAL**", tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora NANCY AMPARO IMBACHI, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMOCUARTO: SOLICITAR al Municipio de la Plata Huila, lugar de residencia actual de la solicitante, que de tenerse algún programa o proyecto para mujeres rurales, se incluya a la señora NANCY AMPARO IMBACHI QUINAYAS, beneficiaria de esta sentencia.

DECIMOQUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMOSEXTO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de LA SIERRA CAUCA, en especial los relatados en este proceso.

DECIMOSEPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOCTAVO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMONOVENO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza